COLECCION

DE

LEYES Y DISPOSITIONES

SOBRE

LA INSTRUCCION PUBLICA.

SALTILLO.

TIP. DEL GOBIERNO, Á CARGO DE FLORENCIO P. OZUNA.

1871.

COLECCION

20

A THE PRESENTE OF S

400000

ADJUSTED NOTES TO LEAD AND A PARTY OF A PART

DIGITALS

TIP. DAL GOBLINGS A CARCO DE MORRENTO P. OZUNA

AT8I

Jusqu'do bivil de la f Villa de Mongrin E

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PÚBLICA.

S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Antonio López de Santa-Anna, benemerito de la patria, Gral. de division,
gran maestre de la nacionalidad y distinguida orden de Guadalupe, caballero
gran cruz de la real y distinguida orden española de Carios III y presidente de
la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se há servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona, que por cualquiera razon ó motivo y con cualquiera carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisara al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurriran en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la împortancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plane y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del

caudal que se hayan encargado.

Art. 2.º El juez dentre del tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843 y lo comunicará tambien à la primera autoridad política del lugar, y al agente de Instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondra el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cum plido con esta obligacion, será la contestacion de aviso que deben dar las personas y autoridades à quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al Gobernador ó gefe político del territorio, la noticia, y estos la daran al ministerio del ramo y al inspector gene-

ral de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio

de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberan estar precisamente concluidos dentro del termino que las leyes senalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes

se hallasen en lugares pertenecientes à diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los terminos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar a quien corresponda el conocimiento de los referidos inventarios, nombrara una persona que los forme estrajudicialmente para solo el efecto de aberigaar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion incurrirán por el mismo hecho en la pena de la privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos à la mayor brevedad posible sin que el término pueda exeder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5. S

Art. 7.º A mas de la pension se cobrará en este caso el redito legal de su

monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se prescriba la pension, y ademas el honorario del que

los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8. Si les litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventários, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó instancia del promotor fiscal ó del agente de instruccion pública procederá a segurar el valor de la contribucion correspondiente à la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepio de Mexico, como depósito confidencial y a la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respetivo sea devuelto a la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardara el pago de la pension que corresponda por la parte liquida del caudal.

Art. 9. ° Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado a la hacienda pública el derecho de alcabala, se computaran en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haber satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las halajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualquiera otros bienes que se oculten ó distrargan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caeran en la pena de comiso a savor de los fondos de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediendose por los jucces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicara la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocera del fraude el que conozca ó deba conocer de

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar a la autoridad política de los testamentos se entiende cuando estos se presenten en los oficios o juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion, quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843. en la parte que se oponga a lo dispuesto en este articulo.

Art. 12. El termino para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se hava pasado el senalado en el articulo 5.º será el de seis mesos que deberá comenzar a contar desde la publicación de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del termino del referido articulo 5.º deberán concluirse en el mismo término sujetándose á lo dispuesto en

esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1. º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tubieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarías, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se-

hara desde luego efectiva la disposicion del artículo 8.º

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México à 14 de Julio de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruc-

Y lo comunico à V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dies y Libertad México, Julio 14 de 1854.—El Ministre de Justicia, negocios ecleciásticos e instruccion pública. - Teodosio Lares.

El Exmo. Señor Presidente interino de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Balentin Canalizo, General de division y presidente interino de la República

Méxicana, á los habitantes de ella sabed:

Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta à favor del fondo de instruccion pública sobre herencias trasversales y ab-intestato, he tenido a bien decretar lo signiente.

1.º Se declara que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto ultimo, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados

antes de esa fecha, cuyos testadores havan muerto despues de ella.

2. º Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicación de la misma ley á alguna testamentaria de ab-intestato, el juicio se siguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el articulo 42 de la panta de comisos; y se observarán en el los mismos tramites y reglas que alli se establecen para los de aquella clase.

3.º Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos: y no se estimarán efectuados sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimien

Palacio del Gobierno nacional en México, à 23 de Diciembre de 1843.—Balentin Canalizo. - Manuel Baranda, ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de Justicia, negocios ecleciasticos é instruccion publica. - Circular. -A fin de que no se defraude a los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les esta consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido à bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

1 = Todos los gefes darán a quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública que estuvieren pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del ano próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que

por qualquier causa no se hava dado conocimiento. 2. Los mismos jueces obtendran las providencias que la inspeccion general del ramo acordere para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por 100, en las testamentarias que lo causen.

3. Asimismo ministraran á la misma inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos à las testamentarias en que esté

interesado el fondo de instruccion pública.

4. En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legitima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunicolo à V. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento

Dios y Libertad. - México, Abril 12 de 1855 .- Lares.

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1843.

TÍTULO V.

Art. 65. Son fondos de la enseñanza pública. Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nation.

Segunde: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pension que aqui se establece.

Art. 66. La pension de que habla la tercera parte del articulo anterior, será

Todas las herencias que hubiero desde la publicacion de esta ley, ya sea extestamento ó ab-intestato, y que no sean directas forzosas, pagaran al tiempo de efectuarse, el seis por ciento de su importe liquido. La misma pension y en su misma caota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas sean de las clases que fueren: Las herencias vacantes serán tambien a favor del fondo de instruccion pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningun objeto. sino que se capitalizara imponiendolo a réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitrd de su valor.

Art. 63. Los productos por dichas pensiones, en el departamento de Mexico. será á favor de los Colegios de S. Ildefonso, S. Juan de Letran, de medicina, y S. Gregorio. Lo que produzcan en los departamentos sera á favor de los establecimientos literiarios de los mismos departamentos.

Art. 69. En cada departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellos se colectare, en fincas existentes en el mismo

departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas se otorgarán las escrituras determi adamente à favor del Colegio é establecimiento à que la junta directiva aplique dicha imposicion, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus reditos.

Art. 71. Todo heredero ó legatario, tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe berificarse dentro de treinta dias de haber llegado à su noticia, haberle tocado la su-

cesion ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad politica, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados, en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco lo cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73 Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente tendra de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se re-

cargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Art. 74. Las autoridades políticas, pasarán al gobierno del departamento respectivo, las noticias de que hablan los articulos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

Art. 75. La junta directiva, reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el termino en que esto debera hacerce y el modo de ve-

rificar el cobro.

Art. 76. A mas de las pensiones espresadas, cada testador dejara una mande forzosa de á peso, y los escribanos no podran otorgar testamento alguno que no la contenga: el producto de esta manda se dedicará á repocision y creacion de bibliotecas públicas.

> TITULO VI. De la Junta directiva general.

Art. 77. Habrá una junta directiza general de estudios en la capital de la republica.

Art. 78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los Colegios de S. Ildefonso, Letran y S. Gregorio, del director del Colegio de Medicina, del director del Colegio de Mineria, del presidente de la compania Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Sera presidente de la junta el ministro de instruccion pública, y vice-presidente el rector de la Universidad de Mexico.

Art 79 Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pension decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes, y á hacer efectiva la percepcion del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instruccion pública, y que no estan en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrare á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer à reditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposicion la verificaran en cada

departamento, en los terminos que dispone el art. 69.

Cuarts. Hacer que la imposicion à réditos, sean en cada departamento à favor de los Colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiasticas, aplicarlos á la ereccion de Colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pension en el departamento de México se imponga a favor de los Colegios a quienes se les asignó por esta ley.

Sesta. Cuidar de que en toda la república se observen en la enseñanza las bases que prefija esta ley, en lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Setima. Cuidar de que todos los establecimientos dotades con la pension de

que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte ante-

Novena. Vigilar por que la enseñanza sea efectiva, y se lleve positivamente el objeto de las catedras que hava en los referidos colegios.

Decima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedaves sábias de Europa y de los Estados Umdos del Norte, para que aquí se aprodechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado de la instruccion publica: el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado con esplicacion de cuales sean estas: los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio critico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptar se. Esta memoria se dirigira al gobierno.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Con fecha de aver me comunica el Exmo. Sr. presidente intermo el decreto que sigue: EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-

Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo imvestido he teaido á bien decre-

tar lo siguiente.

Artículo único. En vez de seis por ciento de que habla el artículo 66 de la lev de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya ex estamento ó ab-intestato, y los legados de cualquiera clase, pagaran en lo sucesivo el diez per ciento, que se aplicará a la instruccion pública, de la manera siguiente: cuatro por ciento à la instruccion primaria, cinco à la instruccion secundaria de varones, y uno á la instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de Mexico á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio

Ra nirez, ministro de justicia é instruccion pública. Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica. Díos, libertad y reforma, México, Marzo 1.º de 1861.—Ramirez.—Exmo Sr. Gobernador del Estado de

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1. d.—"El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mevicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo signiente:

Art. 1.º Queda abrogado el decreto de 28 de Febrero de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2.º En lo de adelante se pagara el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo a la escala que fijan sus fracciones 1. 5 y 2.5

Art. 3° Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber ereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legtiima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4. Se reforma la fraccion 5. del susodicho art. 70 en estos términos: Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria 6 intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucecion se trate. Si fueren colaterales los herederos se pagara la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales 6 de legatarios. En caso de no bacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidación, se les exigirá con el

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion

Pública.".
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Máxico Noviembre 21 de 1867. Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1867.- Martin ez de Castro. - Ciudadano

ANDRES S. VIESCA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, à sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades. de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

LEV REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION EN EL ESTADO

CAPITULO I.

De la instruccion pública.

Art. 1. º La instruccion pública en el Estado se divide en primaria, secundaria y superior de facultades. La primaria está al cargo del Ayuntamiento: la secundaria y superior de facultades se encomiendan a la junta Directiva de Estudios; y una y otras estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno.

CAPITULO II.

Art 2.º Habrá en la capital tres escuelas de niños, dos de niñas y una de aduitos, en que se enseñará por la noche á los artesanos y demas jóvenes pobres que por sus quehaceres del dia no pudieren concurrir a las horas ordinarias. En los demas municipios se estableceran por lo menos una de niños y otra de niñas, segun la poblacion y recursos con que contare el Ayuntamient).

Art. 3.º La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria: los Ayuntamientos dictarán cuantas medidas crean eficaces, á fin de estrechar á los padres de familia para que envien sus hijos á las escuelas, y darán cuenta al Gobierno de los medios puestos en juego y el resultado que hubieren produci lo. Se exceptuaran solamente de concurrir los que probaren recibir la ensenanza en escuelas parti-

Art. 4. El Ayuntamiento podrá imponer a los padres de familia acomodados una cuota por la enseñanza de sus hijos que no pase de dos pesos. Podrá permitirse fambien la enseñanza doméstica à los que lo solicitaren, siempre que haya en el padre la aptitud necesaria a juicio del Ayuntamiento, y con la obligacion de presentar à sus hijos à los exámenes anuales.

Art. 5. º En las escuelas de niños se enseñarán las materias siguientes: Lectura.—Caligrafia.—Gramatica eastellana.—Aritmetica—Urbanidad.—Nociones de geometria.—Nociones de historia y geografia de México.—Dibujo lineal.—Se daran lecciones sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociecad, con arreglo à la constitucion política de la República.

En las de ninas se cusenarán ademas de las materias anteriores, la costura, bordado y música.

Art. 6.º La enseñanza religiosa, conforme a las disposiciones de las leyes generales, se limitará a los establecimientos particulares y al recinto domésico: quedan por lo mismo suprimidas en las escuelas públicas las lecciones del catadismo católico del padre Ripalda, sustituyendose con algunos elementos de moral, escogiendose de alguna obra los principios mas llanos y que puedan estar mas al alcance de los niños.

Art. 7.º Los preceptores y preceptoras de primeras letras deberán tener titulo de alguna escuela normal de la República, ó en su defecto poseer la instruccion suficiente á juicio de los Ayuntar ientos, gozar de buena reputacion por su honradez y tener veintiun anos cumplidos.

Art. 8. Los presupuestos de los establecimientos de primeras letras serán cubiertos de preferencia á cualquiera otros gastos del municipio.

Art 9.º Los Ayuntámientos cuidarán de nombrar una comision de instruç-